ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0977-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 1o. y 9o. de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, y 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Wendy Briceño Zuloaga.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género, con opinión de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS
Prohibir toda discriminación motivada por la orientación sexual y la identidad de género.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, y fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º párrafo 3º y 4º, párrafo 1º, que hace de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.	**INICIATIVA CON DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.** **Artículo Primero.** Se reforman la fracción III del párrafo segundo del artículo 1 y la fracción XXVIII del artículo 9 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, para quedar como sigue:
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.	**Artículo 1.** ...
…	...
I. y II. …	**I. ...** **II. ...**
III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por	**III.** Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por

discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; **…** **IV. al X. …** **Artículo 9.-** (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: **I. a la XXVII. …**	discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la orientación sexual, la identidad y expresión de género,** la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; **IV. a X. ...** **Artículo 9.** ... ... **I. a XXVII. ...;**

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; **XXIX. a la XXXIV. …**	**XXVIII.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, **orientación sexual, identidad y expresión de género,** discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, o por cualquier otro motivo de discriminación; **XXIX. a XXXIV. ...**
LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. **Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. **…**	**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, para quedar como sigue: **Artículo 3.** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, **orientación sexual, identidad y expresión de género,** estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. ...
	TRANSITORIO. **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG